Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del jueves 8 de Agosto de 1822.

S. Ciriaco y Compañeros mártires.

GOBIERNO.

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las medidas siguientes. Primera: el Gobierno dispondrá con las providencias mas eficaces que la cantidad decretada en los presupuestos del próximo año económico para el armamento de la milicia nacional local se haga efectiva con preferencia. Segunda: se autorizará á los ayuntamientos constitucionales para que atendiendo á la provision y pronto surtido del armamento de sus milicias locales, usen al efecto de todos los medios y arbitrios á que alcancen sus facultades, bajo la inspeccion de las respectivas diputaciones provinciales; bien entendido que la actividad, prontitud y zelo con que desempeñen este urgente y recomendable servicio merecerá el particular aprecio de las Córtes. Tercera: se recordará y recomendará el decreto por el que se autoriza á los gefes políticos para que procuren promover el entusiasmo público por medio del teatro, canciones patrióticas y convites cívicos, en los que se restablezcan las virtudes de la libertad, franqueza y union. Cuarta: se activará lo posible la creacion de escuelas de primera enseñanza, á cuyo efecto se excita el conocido zelo de los señores de la comision de instruccion, el del gobierno, direccion general de estudios, diputaciones provinciales, ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Quinta. Se encarga al gobierno promueva con la mayor prontitud la egecucion de las obras públicas en los pueblos y provincias en que por sus particulares circunstancias sea más urgente la aplicacion de brazos y trabajos útiles, verificandolas por empresas ó de otra cualquiera manera que parezca mas conveniente; quedando autorizadas las diputaciones provinciales para conceder interinamente los arbitrios necesarios á la egecucion de las referidas obras con aprobacion del gobierno; quien dará cuenta á las Córtes á su debido tiempo. Sesta: se encarga al gobierno use enérgicamente de toda la amplitud de sus facultades con los obispos y prelados que por su desobediencia ó desafeccion al actual sistema político le resistan y opongan obstáculos á su consolidacion. Séptima: se le encarga asimismo que con todo el lleno de sus facultades excite y obligue á los RR. prelados diocesanos á que inmediatamente públiquen pastorales, en que clara y terminantemente manifiesten la conformidad de la Constitucion política de la monarquía con la religion católica, y apostólica romana y sus ventajas, apremiandoles á ello hasta con el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, conforme á las leyes de España, si se resistiesen, ó lo hiciesen en términos poco satisfactorios. Octava: se autoriza al gobierno para que traslade á otras iglesias á los prebendados de las catedrales en donde lo crea conveniente. Novena: se encar-

ga asimismo recomiende eficazmente á los obispos y prelados la necesidad de que recojan las licencias de aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis, que con su conducta politica inspiren desafeccion á dicho sistema, é influyan siniestramente en la opinion pública; sin conceder el uso de las funciones de su ministerio sino á aquellos eclesiásticos de cuya conducta puedan responder. Decima: hará tambien el gobierno que los gefes políticos y diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exáctitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los obispos y prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los curas propios que inspiren desconfianza, dejandoles lo necesario para su sustento, y removiendo á los económicos ó naturales que estén en el mismo caso, cuyos destinos se proveerán en otros eclesiásticos de conducta patriótica. Asimismo informarán lo que crean conveniente respecto de la conducta política que observaren los demas empleados. Undecima: los prelados diócesanos, curas párrocos, vicarios y superiores de los conventos no permitirán que en sus iglesias respectivas se predique sermon alguno sin su espresa licencia y conocimiento de sus doctrinas; siendo responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio: entendiendose lo mismo tocante á las misiones que se verifiquen en los sitios públicos. Duodecima: se preguntará á las prelados de las diócesis en donde se hayan levantado partidas de facciosos de que sea individuo algun eclesiástico, que medidas han tomado contra él, exigiendo que la respuesta sea documentada y á vuelta de correo, procediendo desde luego contra aquellos prelados, tanto diocesános como regulares, locales, que no hayan cumplido con el decreto de 30 de abril de 1821. Decimatercia: se recomienda al gobierno el puntual pago de las dotaciones señaladas á los ex-monacales y demas regulares secularizados, á cuyo fin emplee todos sus esfuerzos, y pida si fuera necesaria la cooperacion de las Córtes. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda trasladar de unas audiencias á otras á los magistrados que crea conveniente, como tambien á los jueces de primera instancia; cuya facultad deberá usar en el término de dos meses. 15. Se antoriza igualmente al gobierno para que el haber de los cesantes que crea conveniente de las clases estinguidas ó reformadas lo fije fuera de la corte en los pueblos de la península é islas, obligandoles á cobrarlo personalmente en ellas. 16. Se encarga al gobierno haga salir de la corte ú otros pueblos donde lo estime oportuno á los estrangeros que con su conducta se hicieren sospechos, ó que no dieren fianza correspondiente que la asegure. 17. Todo convento ó monasterio, cualquiera que sea su situacion, en donde el gefe político por informes gubernativos averiguase que hallan abrigo de los facciosos, ó se mantienen comunicaciones sospechosas, quedará suprimido, y se destribuirán los religiosos en las casas de otras provincias á eleccion del gefe politico. 18. Las disposiciones contenidas en las tres medidas anteriores se estenderán desde el día hasta la apertura de las sesiones de Córtes en la próxima legislatura ordinaria. 19. Las Córtes se hallan decididas á decretar la fuerza militar estraordinaria, y los recursos pecuniarios que se necesiten para sostenerla, siempre que el gobierno creyese necesario cubrir nuestras fronteras. Madrid 29 de junio de 1822."

Por tanto &c. Está rubricado de real mano.=Dado en Palacio á 10 de julio de 1822.=A D. Nicolás Gareli.

═══

Mondoñedo 12 de julio.

El batallon de nuestra milicia activa acaba de dirigir á S. M. la esposicion siguiente:

Señor. = ¿Hasta cuando han de abusar de nuestra paciencia y moderacion los enemigos de la patria? ¿Hasta cuando hemos de ver impasibles abiertas las garras con que la despedazan? Para que nos deboremos, Sr., todo se apura. La intriga, la seduccion, el soborno, la calumnia, el fanatismo, pretestos religiosos son las ruedas de la gran máquina con que se quiere incendiar la España, y ese trono constitucional. En ellas se vieron envueltas las milicias activas de la antigua Galicia por una carta de la Coruña inserta en el núm. 72

del Tribuno. En ellas se les hizo rodar como en inteligencia con los facciosos. El batallon de la de Mondoñedo que tiene el alto honor de elevar á V. M. esta esposicion pudo perseguir ante la ley al actor de la carta: pudo adoptar la satisfaccion que exigieron los de Lugo, Santiago y Compostela. Pero descansando tranquilo en el testimonio de su conciencia, y en las armas que no en valde puso la nacion en sus manos, despreció altamente á ese miserable servil ó anarquísta, sea quien sea y pertenezca á la gerarquía que quiera; mas, Sr., baste de moderacion. El espantoso fuego de la discordia brilla ya en esa capital cual relámpago en noche tempestuosa, y es preciso que la paciencia se acabe. ¿Qué aguardaís, Sr.? El batallon de la milicia activa de Mondoñedo tiene preparadas sus armas para llevar con ellas el terror y la muerte sobre los enemigos de la constitucion y de V. M. ¿La carta inserta en el Tribuno pudo á algun iluso inspirar lisonjeras esperanzas? ¿Le habrá hecho sospechoso? Pues ante el trono de V. M., ante toda la nacion, ante el mundo entero, ante el Dios de los ejércitos reitera el solemne juramento de no reconocer mas gobierno que el constitucional que ha jurado, y de exhalar el último aliento por las libertades pátrias, y por V. M. Sr. el incendio se propaga, el tiempo se apura, los crímenes se suceden rápidamente. Dad la voz de *á las armas milicianos activos de la antigua Galicia*, y vereis cual humo que disipa un recio viento, desaparecer esa horda de caribes sedientos de sangre, y á la España bendecir los dias de V. M. Mondoñedo 11 de julio de 1822. = Señor. A. L. R. P. de V. M. = El coronel comandante Juan de Murias. = (*Siguen las demás firmas*).

===

BACELONA 22 DE JULIO.

Cuando el ayuntamiento constitucional de Mataró habia dispuesto la salida de 3 compañías de su milicia y una partida de unos 50 hombres, que pudieron reunirse de los 200 que ha levantado aquel distrito, para perseguir á los facciosos y cuando, estaban ya formados y dispuestos á marchar, previa la entrega de una partida de dinero para los haberes de la gente, recibió dicho Ayuntamiento la plausible noticia de que el general Milans habia ya atacado á los facciosos, y que se dirigia á aquella ciudad. Efectivamente llegó á ella con su division ayer por la noche, habiendo traido 23 facciosos prisioneros: fué recibido por el Ayuntamiento, batallon de Milicia nacional y una inmensidad de pueblo, que lleno del mayor júbilo deshaogó sus puros sentimientos con repetidas aclamaciones.

===

Division de realistas del partido de Vich.

»En consecuencia á las varias quejas que tengo, de los insultos y atrocidades que cometen algunas partidas que corren sueltas y sin órden, mando á V. que siempre y cuando se presente alguna de las tales, que resista á sus demandas hasta levantar el somaten á fin que se prendan ó maten: siempre y cuando yo sepa que sea V. omiso á esta mi órden, será V. severamente castigado. No hay que temer á nadie; y á todos cuantos se prendan conducirlos en donde yo sea, y verá V. cuanto anhelo yo para evitar estas infamias. = Dios &c. = *Mariano Vilella, Comandante.* (¡Ya no pueden avenirse entre sí los ladrones!)

===

Murcia 16 de julio.

Estos facciosos han sido batidos y han vuelto á cerrarse en Oriuela, de donde salieron, con pérdida de 16 muertos y 31 heridos; muchos se han dispersado, y tambien se les han hecho muchos prisioneros. Por nuestra parte solo ha habido un miliciano nacional muerto y dos heridos ligeramente, y un soldado de la milicia activa de Lorca, herido de gravedad.

En esta jornada se ha llenado de gloria la milicia nacional, pues creyendo los facciosos que su fuerza era la mas débil, cargaron sobre ella, pero fueron rechazados y batidos con tanto denuedo que el coronel Muso para animimar á los de su regimiento, les proponia por modelo á los locales. Este coronel ha asegurado que aunque todos habian sostenido el fuego del modo mas brillante en las cinco horas que duró, se habia aventajado á todos la primera compañía, añadiendo que la mejor tropa

del ejército permanente, no podia haber hecho mas. Lo que causa mayor placer á los buenos es el ver con cuanta sinceridad se elogian mútuamente la milicia local, la activa de Lorca y la caballeria de la costa, lo que prueba cuan asegurada queda la estrecha union que los últimos acontecimientos han establecido en estos cuerpos.

===

PALMA.

Orden de la plaza para el dia de hoy.

Parada, la Milicia activa, hospital y provision Rey.=Socies.

===

Concluye el bando inserto en el diario de ayer.

44. Nadie podrá disparar armas de fuego dentro la ciudad, excepto el Sábado Santo y Domingo de Pascua, y mucho menos quemar paja ni hacer hogueras en las calles y plazas, bajo la multa de veinte sueldos que exigirán en el acto los Celadores de barrio.

45. Todos los años en los meses de Enero y Febrero y hasta mitad de Marzo, los dueños de zafareches de dentro la ciudad y su término deberán limpiarlos, bajo la pena de tres libras.

46. El que lavase ropa ó abrevase ganado en las acequias llamadas de la Ciudad y ne *Bastera*, y el que echase en los pozos públicos, cisternas ó acequias cualquiera cosa que pueda malear ó enturbiar las aguas, será multado con diez sueldos por la primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de hacerlo limpiar á sus costas, segun las circunstancias de la falta cometida.

47. Los dueños ó arrendadores de los hornos están obligados á limpiar frecuentemente las chimeneas, á fin de evitar todo peligro de incendio, bajo la multa de tres libras que satisfarán en el acto de ser reconocidas.

48. Tambien lo será la vacigería de cobre que haya en las fondas, cafes y posadas establecidas en esta Capital; y por cada pieza que se encuentre sucia y mal estañada, se exigirá á sus dueños la multa de tres libras con los mas sérios apercibimientos que contengan y eviten la reinsidencia.

49. Igual reconocimiento deberá practicarse por los Gefes de Cuartel de los pesos y medidas de todas las tiendas públicas de esta ciudad, y en el caso de que algunas de aquellas no sean fieles y exactas, pagarán sus dueños veinte sueldos de multa.

50. Y últimamente, como la puntual observancia de los capitulos que contiene el presente Bando pende en mucha parte del celo y vigilancia de los Celadores de barrio, confia el Ayuntamiento que estos ciudadanos, particular y eficazmente interesados en el bien general, desempeñarán las obligaciones de tan importante encargo á satisfaccion de sus Gefes, y en beneficio y utilidad comun de la Patria.

Por tanto para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Capital y su término, y nadie pueda alegar ignorancia, manda se publique y fije en los parages acostumbrados. Dado en la Sala Consistorial de Palma á 31 de Julio de 1822.=*Rafael Crespí de Garau.*=*Rafael Gacias.*=*Gabriel Amengual.*=*Pedro José Moyá.*=Por acuerdo del Ayuntamiento.=*Miguel Ignacio Maura. Secretario.*

===

AL PUBLICO.

El que quiera arrendar unas casas mayores con zaguan, inmediatas á la iglesia de San Cayetano, de la herencia secuestrada de don Pedro Onofre Gomila, acuda el dia 9 de este mes á las 11 de su mañana en la curia de primera instancia de esta Capital, en donde se rematarán al mas beneficioso postor.=Palma 7 de Agosto de 1822.

===

Se desea una ama de leche de buenas circunstancias para criar un niño de doce dias; dará razon la comadre *Francinayna* nieta de la Gerónima, vive en la plazuela de las monjas de la Misericordia.

===

En la tienda carpinteria de la bateria de Belarde se vende *Palo Caliseo* á veinte reales vellon la libra.

===

Imprenta de Felipe Guasp.